



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 12/08/2021 Y 12/08/2021

Fecha: 11/08/2021

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010148201	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ROA ABONDANO, CARLOS ANDRES SUAREZ ROA, FLORENTINO SUAREZ DIAZ , Y	MINDEFENSA POLICIA NACIONAL EJERCITONACIONAL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:52:39.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333100120080013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:58:44.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120130015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELICA QUESADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 12:09:55.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120130020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA CONSUELO GUTIERREZ DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:38:48.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120130022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RAMIREZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:42:37.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120130027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ALMARIO MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:28:18.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120130039700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:08:17.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

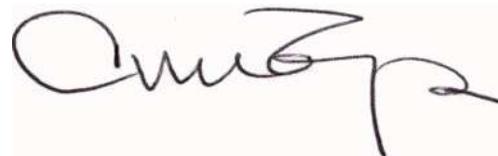
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHOAN MANUEL MONTEALEGRE BENAVIDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:47:16.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120160011800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER HERNANDEZ CHAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:45:06.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:18:52.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120160028300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LORED ANDREA VARGAS MORALES Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:41:44.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120160035900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILMER ANDRES RIOS CANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:51:30.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180001700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER CENTENO Y OTROS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS Y OTRO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 10:45:35.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	E.E.
41001333300120180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA ALEXANDRA BELTRAN LOPEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 13:53:32.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180025900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS	CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 15:06:19.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WALTER LOSADA OTALORA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 13:56:00.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERT JAVIER DIAZ HERNANDEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 13:57:59.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL CASTRILLON TOVAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 13:59:45.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:17:29.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120180035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO VEGA CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:03:56.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

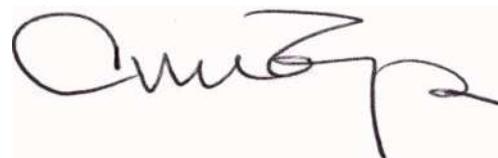


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180037400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO OSORIO ALVAREZ	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:03:25.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120190000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL LOSADA MURCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:00:09.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120190000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:05:13.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120190001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR GILBERTO RENGIFO OBANDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:06:32.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 15:08:26.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120190035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	TELMEX COLOMBIA SA-HOY COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:31:49.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:50:00.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120200026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:53:08.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120200027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:55:02.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120210006000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOSE FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 12:04:45.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120210006800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM LOZANO ANGEL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:59:39.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120210012100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNAN SERRANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:54:27.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

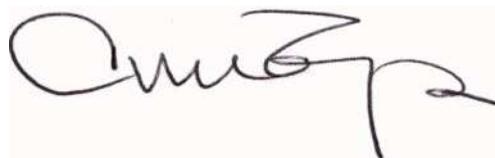


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 10:53:23.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120210012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 10:41:14.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300120210013100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY OMEN JIMENEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:27:31.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300920210008500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 12:13:47.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MYRIAM LOZANO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00068 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por MYRIAN LOZANO ÁNGEL, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VARGAS LOZANO y ANGELA MARÍA VARGAS LOZANO contra el MUNICIPIO DE NEIVA, la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA - CORPAF -, la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM, y el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folio 91 a 122 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MYRIAM LOZANO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00068 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MYRIAN LOZANO ÁNGEL, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, LUIS EDUARDO VARGAS LOZANO y ANGELA MARÍA VARGAS LOZANO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA - CORPAF -, la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM, y el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ².

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE NEIVA, la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA - CORPAF -, la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM, y el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada el MUNICIPIO DE NEIVA, la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA - CORPAF -, la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM, y el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MYRIAM LOZANO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00068 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes: myloangel@gmail.com cajuva1950@yahoo.com luedvalo@autlook.com
angelitavarlo@gmail.com
- Apoderado parte demandante: Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas
nestorinco@hotmail.com
- Parte demandada:
Corporación Nacional de Padres de Familia CORPAF contacto@aspaen.edu.co
aspaenneiva@aspaen.edu.co yumana@yumana.edu.co
Curaduría Urbana Segunda de Neiva cu2neiva@gmail.com
Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM
notificacionesjudiciales@cam.gov.co
Conjunto Cerrado Condominio Yumana condominioyumana@gmail.com
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.559⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 220.085 del C. S. de la J., para representar a la

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 515719 del 10/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MYRIAM LOZANO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00068 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos (flo. 75 a 85 del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Neiva - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2364112

Código de verificación: 64424d1763cd1679fa67f2e3f4e74d7e8080ccc36072ea9f6266d7e9c1f95

Documento generado en 11/08/2021 11:29:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 495

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : RICARDO PERDOMO CABRERA Y OTROS

**DEMANDADOS : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Y OTROS**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00259 00

PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

- I. De la designación de Curador Ad-litem para el demandado **CONSORCIO ESTADIO 2014**, representado legalmente por **MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA**, consorcio integrado por **JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, y **M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 – 7 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador ad-litem del demandado **CONSORCIO ESTADIO 2014 y de sus integrantes L.A. CONSTRUCTORES S.A.S., y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** de la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia a los doctores:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CELULAR
ISAURO LOZANO JIMÉNEZ	CALLE 18A No. 34A-04	8620305	3112321570
HECTOR FABIO MURIEL VARELA	CALLE 7A No. 23-46 CARRERA 55 Torre 4A APTO. 703 Correo electrónico murielfabio@hotmail.com	8701495	3112760878

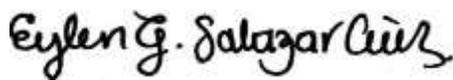
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RICARDO PERDOMO CABRERA Y OTROS
DEMANDADOS : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

MARÍA FERNANDA BARREIRO GARRIDO	CARRERA 5 No. 21A-54 OF. 01 CALLE 28 No. 49-31	8672129- 8756111	3123501262
CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA	AV 26 No. 4-82 CALLE 8 No. 46-130- C- 24	8775084- 8711811	3153064320

Adviértaseles a los designados que deben ejercer el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **CONSORCIO ESTADIO 2014 y de sus integrantes L.A. CONSTRUCTORES S.A.S., y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, nombramiento que es de forzosa aceptación¹, cargo que ostentará quien primero se notifique de la presente providencia.

Comuníquese la presente designación a los profesionales del derecho en mención, en la forma prevista en el artículo 49 del CGP y para los efectos previstos en el artículo 48-7 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuéllar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: a247f043c0532dc0fcd06a98f598f596e1012c849d044338c204dccccecd33

Documento generado en 11/08/2021 11:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 48-7 CGP



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 493

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00276 00

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- Revisada la demanda y los anexos se cita como demandante al señor OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO, no obstante, el poder aportado al proceso para el ejercicio del medio de control, visible a folio 7 del documento 02EscritoDemanda del Expediente Electrónico, tiene incorporado como otorgante al señor MILTON HAMES OYOLA; en consecuencia la parte actora deberá precisar lo pertinente frente al demandante aportando en correspondiente poder.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

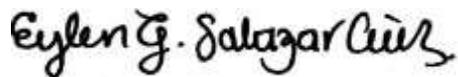
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a431fb99279524ce7ace3c69df766552353b322d811b76a841679637c42fa272

Documento generado en 11/08/2021 11:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00262 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Recibida certificación que da cuenta de la última unidad (geográfica) donde prestó servicio el demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN –

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00262 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: eduar1160@hotmail.com
- Apoderada demandante kasapa@hotmail.com ofiserneiva@hotmail.com
- Parte demandada:
Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional
deuil.notificacion@policia.gov.co
Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR
judiciales@casur.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00262 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Karin Paola Sánchez Palma, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.263⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 97.619 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 32 a 33 del archivo 002EscritoDemanda del Expediente Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 506470 del 05/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00262 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61719a9cac2bce5e16d5b282499e78fc706ec31aeaed38de338fe7067307d07**
Documento generado en 11/08/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00193 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

1.1. Consideraciones previas.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 2 de julio de 2021¹ y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., el Despacho como Director del proceso, procede a resolver sobre la viabilidad de la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los siguientes, aspectos:

Mediante auto de sustanciación No. 559 del 26 de 2018 (fl. 84 a 86 del expediente digital), como petición previa a resolver sobre a admisión y procedencia de la demanda se ordenó oficiar a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que certificara con destino al proceso el último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor Edinson Martínez Calderón (q.e.p.d.).

La Secretaría del Juzgado para tal fin emitió el oficio No. 270 del 08 de junio de 2020, el cual fue remitido a la parte actora para su trámite en la misma fecha (fl. 96 a 97 ibídem).

¹ Ver folio 98 del expediente parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00193 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

No obstante, la parte actora haber cumplido la carga procesal tendiente al recaudo de la certificación requerida como se acredita a folio 98 a 99 E.E., a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a lo petitionado conforme a la constancia secretarial del 2 de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, en aras de garantizarle el derecho de acceso a la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, cual es la posibilidad de poder acudir en condiciones de igualdad ante los Jueces para propender por el Orden Jurídico y la protección o el restablecimiento de los derechos del actor con sujeción a los procedimientos y observándose las garantías procesales y sustanciales, se procederá a admitir la demanda, advirtiéndose, que no obstante, se requerirá por segunda vez a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que certifique el último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor Edinson Martínez Calderón (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 83.224.952.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

No obstante, el despacho ordenará la integración del contradictorio vinculado a los señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ, como Litis consortes necesario de la parte pasiva al considerar que en su condición de beneficiarios de la sustitución pensional de Edinson Martínez Calderón (q.e.p.d.), mediante Resolución 3312 del 08 de julio de 2019 dentro del extremo temporal que en el proceso se reclama, les asiste interés en las resultas del proceso.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso copia íntegra de la Resolución No. 0978 del 05 de marzo de 2020 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contrala Resolución No. 6041 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 10268 de 2014 175. 2835 y 5385 de 2019*”, atendiendo que la aportada con la demanda se encuentra incompleta.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien actúa en nombre y representación de los menores YHON EDINSON MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, YEISON FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y LAURA NATALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00193 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.²

SEGUNDO: VINCULAR a los señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ, como Litis consortes de la parte pasiva.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue al proceso copia íntegra de la Resolución No. 0978 del 05 de marzo de 2020 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6041 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 10268 de 2014 175. 2835 y 5385 de 2019*”.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe a esta agencia judicial, el correo electrónico de los vinculados RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ, a efectos de cumplir con la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando en envío de la demanda y los anexos de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad citada.

SÉPTIMO: Cumplido lo dispuesto en el numerales quinto y sexto que preceden **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al señor RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA; a la señora CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y a los vinculados RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

NOVENO:PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00193 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

DÉCIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: nh8253616@hotmail.com
 - Apoderado demandante medicinalaboralneiva@gmail.com
notificacionesjudicialespcap@gmail.com
 - Parte demandada:
 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
 Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00193 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

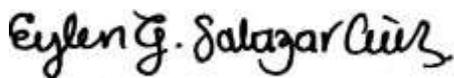
salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, para que en el término perentorio de diez (10) días allegue con destino al proceso certificación del último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor Édison Martínez Calderón (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 83.224.952; la cual deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El trámite del oficio que para el efecto se libre estará a cargo de la parte actora.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Andrés Augusto García Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.476⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 204.177 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 18 a 19 del archivo 02EscritoDemanda del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Ardilla - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6414a6994e8557de3f46140cc1d77e0ba74f1142e88de46987ff8630665561

Documento generado en 11/08/2021 11:29:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 505743 del 05/08/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : JORGE GROGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial obrante a folio 119 del expediente electrónico y por ser procedente, previo al archivo de las diligencias, se pone en conocimiento de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para efectos de los trámites en sede administrativa que correspondan, la solicitud de la apoderada de la parte actora visible a folio 116 a 117 del expediente electrónico, relacionada con la oferta revocatoria directa del acto acusado aprobada por el despacho mediante auto No. 242 del 21 de mayo de 2021¹.

Por Secretaría remítase a la demandada link del archivo contentivo de la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

¹ Ver folio 96 a 108 del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : JORGE GROGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0240e955ccbd6d9103fd86f969efc6e3d6f9397059b42d6639ac36b05510a5**
Documento generado en 11/08/2021 11:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 507

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHOAN MANUEL MONTEALEGRE BENAVIDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00350 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en marco de la audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2018¹, y como se anunciara en la audiencia referenciada, considerando innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas atendiendo los principios de economía y celeridad procesal **DISPONE** el despacho incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona:

- *Oficio No. S- 2018 - 010163, suscrito por la Revisora procesos disciplinarios Oficina Control Interno Disciplinario DEUIL, mediante el cual allega medio magnético CD con la investigación disciplinaria con radicado No. DEUIL – 2013 – 4 que se adelantó contra el señor JHOAN MANUEL MONTEALEGRE BENAVIDEZ, lo anterior obrante de folio 284 a 285 del cuaderno número 2 principal del expediente físico.*

De la documental incorporada se **ORDENA** a **SECRETARÍA** dar traslado a las partes e intervinientes por el término de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

¹ Cfr. Folios 267 a 270 del cuaderno número 2 principal expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHOAN MANUEL MONTEALEGRE BENAVIDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00350 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2364112

Código de verificación: ee9d882ef57153e26e831e43a61e6181751e426dd77a7ed6d3d36934d6e5714f

Documento generado en 11/08/2021 11:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE : ORLANDO RAMÍREZ ROJAS

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00227 00

PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudada la prueba decretada en marco de la audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2018¹, se declarará cerrado, el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. flo. 197 a 201 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00227 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jcc

Formado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91a123630e973ef0125aab6bf1ee63d2ac252e72ac3d663288d17751eb9c4d

Documento generado en 11/08/2021 11:29:02 AM

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00227 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 506

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : DORA CONSUELO GUTIÉRREZ DE ROJAS
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00208 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial obrante a folio 314 del cuaderno número 1 del expediente físico y por ser procedente, se pone en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 2021180001665341 del 02 de junio de 2021 de la Directora de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, mediante cual allega la Resolución SFO 00191 del 22 de abril de 2021, “*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de interés moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*”¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

¹ Ver folio 309 a 313 del cuaderno número 2 principal del expediente físico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : DORA CONSUELO GUTIÉRREZ DE ROJAS
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00208 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Firmado Por:

*Evelyn Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0475f6745769aa26f0fa81e2c527698ecd80c342946223aa9144767cd64c62bd
Documento generado en 11/08/2021 11:28:58 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 505

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : MERCEDES ALMARIO MORA

DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00270 00

PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial obrante a folio 230 del cuaderno número 1 del expediente físico y por ser procedente, se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios de la entidad demandada que seguidamente se relacionan:

- Oficio No. 2021180000281361 del 13 de febrero de 201 de la Directora de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, mediante cual allega la Resolución ODP 560 del 17/09/2020, por el cual se ordena un pago por concepto de interés moratorios o costas y/o gastos procesales¹.
- Oficio No. 2021180001675861 del 03 de junio de 2021 suscrito por la Directora de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, mediante cual allega la Resolución sin número, “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas y/o Agencias en Derecho*”.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ Ver folio 220 a 221 del cuaderno número 1 principal del expediente físico

² Ver folio 225 a 229 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : MERCEDES ALMARIO MORA
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20aef5e696db86fb377762db9e8fbae765325c10a536b55bd33cebf7be5eb**

Documento generado en 11/08/2021 11:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 493

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que esta adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Se deben determinar los literales B y C de la pretensión primera en el sentido de indicar y allegar el valor que corresponda cada una de estas pretensiones, teniendo en cuenta que el artículo 424 del CGP prevé que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida, ésta debe ser expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin que esté sujeta a deducciones indeterminadas.
- b) No se ha informado el canal digital donde se deben surtir las notificaciones a la parte actora ni a la entidad demandada, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.
- c) Con la solicitud de ejecución se aporta oficio de pago radicado ante la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia, no obstante, en el referido documento no se encuentra legible de forma completa la fecha de su radicación, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda allegar el soporte en el cual se constate de forma clara la fecha de su radicación.

ACCIÓN : EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

d) Se debe determinar y relacionar claramente las pruebas que pretende hacer valer.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y/o solicitud de ejecución para lo cual se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN

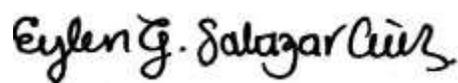
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

ACCIÓN : EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Código de verificación: e356311a8435ce120c6a4c4fcb66d704a9c7175ae66a85afbaa7a0656f3653

Documento generado en 11/08/2021 11:29:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 490

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folio 404 del expediente digital, poder otorgado por la entidad demandada Municipio De San Agustín – Huila a la profesional del derecho CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.773.017 y tarjeta profesional No. 195.329 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el presente asunto.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

Es así, atendiendo que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

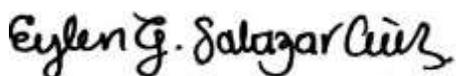
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.773.017¹ y tarjeta profesional No. 195.329 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **504584** del 05/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la entidad demandada.

² Fl. 404 y anexos del poder de folio 405 a 408 de del expediente electrónico

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e0b08624a617a8a5a340b7bocbb780aa53138faf2fcb7ee68cb381c1819a99
Documento generado en 11/08/2021 11:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 492

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 001 2001 01482 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO RESOLVER SOBRE MEDIDA CAUTELAR

I. De la solicitud de decreto de medida cautelar

Ha ingresado el proceso al Despacho con memorial de la parte actora solicitando el decreto de medidas cautelares, según constancia secretarial del 15 de julio de 2021¹.

Ahora bien, revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares² advierte el despacho que la peticionaria no indica el NIT de la ejecutada, en consecuencia, el despacho **DISPONE REQUERIR** a la parte actora para que en el término de tres (3) días proceda a informar el NIT de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, so pena de rechazar la solicitud de decreto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

¹ Ver folio 3 del cuaderno C02MedidaCautelar del E.E.

² Folio 2 ibidem

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 001 2001 01482 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO RESOLVER SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Eglea Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Hulla - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1756734500fa99dab5eda00baca0e34d6fda34efff768c5061527cab5659a3c5
Documento generado en 11/08/2021 11:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADA

I. Del requerimiento a la entidad demandada.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021¹, en la que informa que la apoderada actora ha solicitado se haga requerimiento probatorio a la parte demandada².

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1.1. REQUERIR al apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 126 del 24 del 24 febrero de la presente anualidad³, es decir, tramitar los oficios Nos. 91 y 92 del 16 de marzo del presente año, donde se ofició al Jefe del Área del Archivo General de la Policía Nacional, y al Jefe del Área de Prestaciones Sociales SEGEN, para que procedieran a remitir copia de la historia laboral y expediente prestacional, respectivamente, del actor RIGOBERTO VEGA CAMACHO, identificado con la C. C. No. 93.471.031, a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concede el término perentorio de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

¹ Cfr. Folio 26 expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folio 25 expediente híbrido, parte digital

³ Cfr. Folios 7 a 9 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa0aa9ee00e0cd40e4f16ado1f9775f3546ad7a7d8b9fb8de83abaod96eed**

Documento generado en 11/08/2021 10:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. De los recursos interpuestos por la parte actora.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 305 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se avocó conocimiento y se dispuso el archivo del expediente.

En tal virtud, a fin de tener mayores elementos de juicio, para la decisión a adoptar frente a los recursos formulados por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

1.1. **SOLICITAR** a la Secretaría de despacho, que en el término de cinco (5) días se sirva certificar si, con respecto a la ejecutante señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ en calidad de cesionaria de los señores ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES, LIBARDO DE JESÚS CARDONA VANEGAS y MARÍA IDALY MORALES, se está tramitando alguna otra ejecución ante este despacho judicial, en caso afirmativo, informará: i) El origen de los títulos ejecutivos base de la obligación; ii) las actuaciones efectuadas; iii) el estado actual del proceso; iv) si se trata de trámite digital, se compartirá el correspondiente link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff164768f9680a787138bf31ada581f0d456e1e0643aa9ed451babba6d8f69d8**

Documento generado en 11/08/2021 10:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ REINEL LOSADA MURCIA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00004 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado dictó providencia interlocutoria No 212 del 3 de agosto de 2020¹, declarando probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

2.2. La parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación; sin embargo, con providencia 308 del 4 de septiembre de 2020 se rechazó el recurso por extemporáneo², por lo que la apoderada actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja el cual fue resuelto mediante auto No. 600 de 10 de diciembre de 2020³.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 25 de mayo de la presente anualidad⁴, estimó bien denegada la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora frente al auto del 3 de agosto de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso.

¹Folios 156 a 159 expediente híbrido, parte física

²Folios 172 a 174 expediente híbrido, parte física

³Folios 4 a 9 expediente híbrido, parte digital

⁴Folios 9 a 18 C. Tribunal parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ REINEL LOSADA MURCIA
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00004 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente.

3. DECISIÓN.

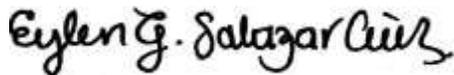
Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 25 de mayo de la presente anualidad⁵, que estimó bien denegada la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora frente al auto del 3 de agosto de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa13836c3b4d1966a9cb6a24e0ce2d722e5ef7f23bca2a01f1dccdf4cad75ed**

Documento generado en 11/08/2021 10:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵Folios 9 a 18 C. Tribunal parte digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LUZ ANGÉLICA QUESADA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00152 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado dictó providencia interlocutoria No 073 del 19 de febrero de 2020¹, negando el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2.2. La demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 11 de mayo de la presente anualidad², confirmó la providencia de primera instancia del 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente.

¹Folios 104 a 106 expediente híbrido, parte física

²Folios 16 a 26 C. Tribunal parte digital

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LUZ ANGÉLICA QUESADA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00152 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

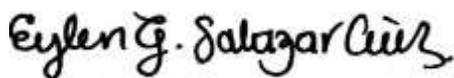
Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 11 de mayo de la presente anualidad³, que confirmó la providencia de primera instancia del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8876ae91d2ae0275d7d210ca94e6e14081ad31652e744b5a510f5aac5242616**

Documento generado en 11/08/2021 10:17:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³Folios 16 a 26 C. Tribunal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUMBERTO HERNÁNDEZ
DEMANDADA : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00397 00
PROVIDENCIA: : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 30 de octubre de 2017¹, acogiendo las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 14 de julio de 2020², revocando la sentencia de primera instancia y en consecuencia, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas en ambas instancias al actor, en equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.3. Ahora bien, la parte actora interpuso recurso de súplica que fue resuelto por el Superior con providencia del 18 de mayo de la presente anualidad³, rechazando el mismo.

¹Folios 156 a 164 expediente híbrido, parte física

² Folios 38 a 45 cuaderno del Tribunal, parte física

³ Folios 1 a 3 cuaderno 02SegundaInstancia, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUMBERTO HERNÁNDEZ
DEMANDADA : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00397 00
PROVIDENCIA: : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

2.4. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas⁴, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

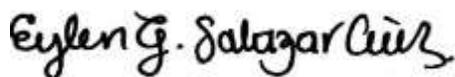
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencias del 14 de julio de 2020⁵, que revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas en ambas instancias al actor, en equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente y del 18 de mayo de la presente anualidad⁶, que rechazó el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d54c517e6e1bbebb49865ebf445d112f5ceac31f95d9a87ddf4f2319ca71ce**
Documento generado en 11/08/2021 10:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cfr. Folio 2 Co1Principal, parte digital

⁵ Folios 38 a 45 cuaderno del Tribunal, parte física

⁶ Folios 1 a 3 cuaderno 02SegundaInstancia, parte digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 504

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : WILMER ANDRÉS RÍOS CANO Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00359 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de junio de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 21 de julio de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 51 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

¹ Cfr. Folios 1 a 30 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 40 y ss., expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILMER ANDRÉS RÍOS CANO Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00359 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

3. Decisión.

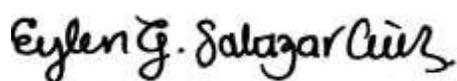
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29aa010dadfc79d02406e33538dc798coc2a301fe8dofe36127eb42ba067007c
Documento generado en 11/08/2021 10:17:30 AM

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILMER ANDRÉS RÍOS CANO Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00359 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 502

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LORED ANDREA VARGAS MORALES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 31 de mayo de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 8 de junio de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 72 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

¹ Cfr. Folios 1 a 26 a expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 44 y ss., expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LORED ANDREA VARGAS MORALES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

3. Decisión.

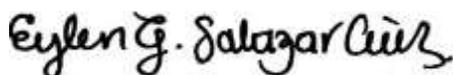
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8446018202c9a4802b112ee2da49e41b847a937ccc78a5c25f48186d07f61f

Documento generado en 11/08/2021 10:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ELÍECER HERNÁNDEZ CHAVARRO
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 31 de mayo de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 15 de junio de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 53 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia

¹ Cfr. Folios 1 a 18 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 27 y ss., expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

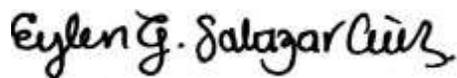
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77595de1dc5fe08684f36f9971b833a7f240289e7b9ff63752510733e487424

Documento generado en 11/08/2021 10:17:24 AM

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 501

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00353 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de junio de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió acceder a las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada fue allegada el 21 de julio de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte demandada allegó escrito (fl. 72 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

¹ Cfr. Folios 19 a 41 a expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 63 a 71, expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00353 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

3. Decisión.

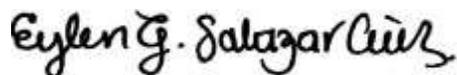
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25b47175ed41c4b70bb7ad315ce71c69609c5176714056ac9265ae0c1147394

Documento generado en 11/08/2021 10:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 392

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Ha pasado a despacho, con constancia secretarial obrante a folio 106 del expediente digital, las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por LUIS HERNÁN SERRANO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 30 de junio de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

El señor LUIS HERNÁN SERRANO por intermedio de apoderada judicial², doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con la C. C. No. 1.075.284.152 y T P. No. 315.295 del CSJ presentó el 28 de enero de 2021³, radicada bajo el 4369 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación

¹ Cfr. Documento 002ConciliaciónJudicialYAnexos folios 95 a 99 expediente digital

² Cfr. Documento 002ConciliaciónJudicialYAnexos folio 12 expediente digital

³ Cfr. Documento 002ConciliaciónJudicialYAnexos folios 6 a 11 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

i) Que mediante Resolución No. 4394 del 10/05/2018 (fls. 14 a 17 documento 002ConciliacionJudicialYAnexos expediente digital), la entidad convocada reconoció cesantías a favor del convocante;

ii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó al actor esta cesantía el 28/09/2018, según consta en certificado de Fiduprevisora (fl. documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folio 19, expediente digital), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;

iii) Que el día 10/02/2020 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (fls. 22 a 24 D. 01SolicitudDeConciliación); *iv)* Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

i) Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 10/02/2020 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías;

ii) Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a la convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y,

iii) Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectúe el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa de Neiva – Huila, el 28/01/2021 bajo el radicado 4369⁴ y mediante auto No. 098 del 27/04/2021 se admitió la solicitud de conciliación⁵ la que se fijó para el día

⁴ Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folio 28 expediente digital

⁵ Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folio 28 a 32 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

26 de mayo de 2021, sin embargo en esa fecha se suspendió la diligencia y se dispuso continuarla el día 30 de junio de 2021.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁶, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta. En cuanto al convocado Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental, decidió no conciliar el asunto.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 02/04/2018

Fecha de pago: 28/09/2018

No de días en mora: 73

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$8.861.981

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$7.975.782 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

⁶ Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folios 95 a 99 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

*¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS HERNÁN SERRANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?*⁷

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

⁷ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1994 del 4 de marzo de 2019.

⁸ En igual sentido el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- o La debida representación de las personas que concilian,
- o La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

- o Que no haya caducado la acción respectiva,
- o Que se presenten las pruebas necesarias,
- o La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- o Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- o Que el acuerdo no quebrante la ley,
- o Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- o El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con la C. C. No. 1.075.284.152⁹ y T P. No. 315.295 del CSJ¹⁰, para que conciliara el asunto quien sustituyó poder al abogado MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ, identificado con la C. C. No. 1.075.261747¹¹ y T P. No. 338.387 del CSJ¹²; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C. C. No. 80.211.391¹³ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con la C. C. No. 1.098.200.506¹⁴ y T. P. No. 299.956 del C.S.J.¹⁵ En cuanto al convocado Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental del Huila, la Procuradora declaró fallida la conciliación y dio por surtido el trámite conciliatorio extra judicial.

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 515561 del 10/08/2021, la apoderada de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Cfr. Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folio 9 expediente digital

¹¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 515563 del 10/08/2021, el apoderado sustituto de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹² Cfr. Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folio 92 expediente digital

¹³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 515568 del 10/08/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 515569 del 10/08/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁵ Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folios 51 A 76 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así que la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folio 82 expediente digital).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar.

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 10/02/2020 (Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folios 22 a 24 del expediente digital); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 24/06/2020 (Folios 4 a 8 documento 01SolicitudDeconciliación), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 4394 del 10/05/2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a LUIS HERNÁN SERRANO, docente de vinculación nacional S.F.¹⁶
- Certificado de pago de Fiduprevisora¹⁷.
- Comprobante certificado de pago de salarios¹⁸.
- Petición del 10/02/2020 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁹.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

¹⁶ Cfr. Documento 002ConciliacionJudicialYAnexos folios 14 A 17 expediente digital

¹⁷ Folio 19 ídem

¹⁸ Folios 20 a 21 ídem

¹⁹ Folios 22 a 24 ídem

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
 CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
 PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según los documentos obrantes en el expediente digital, que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 02/04/2018 (fl. 14); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4394 del 10/05/2018²⁰; y el pago quedó a disposición a partir del 28/09/2018 según certificación de Fiduprevisora (fl.19); es así que la entidad contaba hasta el 17/07/2018 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
02/04/2018	09/05/2018	10/05/2018	17/07/2018	28/09/2018	18/07/2018 Al 27/09/2018

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías al solicitante, **desde el 18 de julio de 2018 al 27 de septiembre de ese mismo año.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías,

²⁰ Folios 14 a 17 ídem

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cubre un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el apoderado judicial del convocado, presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 02/04/2018

Fecha de pago: 28/09/2018

No de días en mora: 73

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$8.861.981

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$7.975.782 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2919 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 30 de junio de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues

- (i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;
- (ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;
- (iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva,
- (iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;
- (v) el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y
- (vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho la convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No 4394 del 10 de mayo 2018, mora liquidada sobre el salario básico devengado por el convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas²¹ (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 90% de la sanción moratoria (fl. 82 documento 002 expediente digital).

²¹ Folio 82 documento 002 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

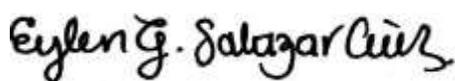
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre LUIS HERNÁN SERRANO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 30 de junio de 2021²².

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 30 de junio de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

²² Folios 95 a 99 documento 002 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS HERNÁN SERRANO
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9510cdd8da4925484fc93d815208f2eec817a47ce028ded1564f5c836b884be6

Documento generado en 11/08/2021 10:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Consideraciones previas.

Si bien es cierto, mediante auto No 395 del 28 de junio de la presente anualidad¹, se consideró pertinente oficiar al Municipio de Neiva, Adeinco e Instituto Departamental de Transito y Transportes del Huila, se considera que no se hace necesario que Secretaría proceda a elaborar y remitir los respectivos oficios, por cuanto el apoderado del Municipio de Neiva, en memorial obrante a folios 323 y 324 del expediente digital, informó y precisó los interrogantes formulados por el despacho en el auto en mención, ello en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por los señores **JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ**, contra **MUNICIPIO DE NEIVA** y convocados como terceros **UNIÓN TEMPORAL NEIVA 2019** y **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.**, en audiencias realizadas los días 18 de febrero; 9 y 26 de marzo de la presente anualidad.²

¹ Cfr. Folios 313 a 316 expediente digital

² Cfr. Folios 296, 297 y 298 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

Los señores JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ por intermedio de apoderada judicial³, presentaron el 3 de enero de 2021 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación al MUNICIPIO DE NEIVA⁴.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así: **i)** Que los convocantes JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ son propietario y poseedora, respectivamente de la motocicleta de placas JMP27E marca Suzuki modelo 2018; **ii)** Que en virtud de una inmovilización por infracción de tránsito por parte de la Policía de Tránsito, el día 30 de diciembre de 2018, fue inmovilizada la motocicleta en mención; **iii)** Que se efectuó proceso para solicitar orden de salida del velomotor de los patios oficiales, para lo cual se expidió boletín de salida 1363 sin que fuera posible su entrega porque no fue encontrada en los Patios, por lo cual los convocantes elevaron derecho de petición ante Secretaría de Tránsito Municipal solicitando la entrega del vehículo; **iv)** en virtud de la pérdida de la motocicleta se interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación; **v)** Que ante la no entrega del vehículo se les ha causado perjuicios a los convocantes, ya que es el medio de transporte diario y el sustento diaria dada la actividad ejercida por el convocante, además que la motocicleta aún está pendiente de pago. Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, formuló como pretensión a conciliar: **i)** que la entidad convocada le cancele la suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.00000) por concepto de daño moral y material.

2.2. Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva - Huila el 13 de enero de la presente anualidad, bajo el radicado 21-4271.

Mediante auto No 10 del 20 de enero de la presente anualidad, se admitió la solicitud de conciliación⁵ y se señaló como fecha para la diligencia el día 18 de febrero de 2021.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, en que la entidad convocada Unión Temporal Neiva 2019 por medio de su apoderado manifestó no tener ánimo conciliatorio; sin embargo, el Municipio de Neiva por conducto de su apoderado presentó fórmula conciliatoria; la diligencia fue suspendida por el Procurador para tener mayores elementos de juicio, y lograr la vinculación del acreedor prendario al trámite conciliatorio a fin de proteger su acreencia prendaria, fijando como fecha

³ Folio 4 a 13 documento 002SolicitudConciliación expediente digital

⁴ folio 1 documento 002SolicitudConciliación expediente digital

⁵ Documento 002 EscritoConciliación expediente digital, fl 67 y ss.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

el 9 de marzo de 2021, donde nuevamente fue suspendida la diligencia, fijándose el día 26 de marzo de este año para su continuación.

En esa última oportunidad, los convocantes y municipio convocado llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio definitivo:

El monto global como reparación integral de los perjuicios de todo orden por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00) MCTE.**

Ese valor conciliado se pagará de la siguiente manera:

i) Un primer pago de por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE., de los cuales la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.055.022.00) MCTE., se transferirían a disposición del acreedor prendario, la Sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. directamente por el Municipio de Neiva.

ii) El excedente se entregará a la parte convocante compuesta por JOSE FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SANCHEZ.

Ese excedente incluye los valores de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$107.676.00) MCTE (cancelación matrícula) y SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ((\$74.658.00) MCTE., (levantamiento de prenda).

Luego de efectuado lo anterior, los convocantes deben acreditar el levantamiento de prenda y la cancelación de la matrícula de la motocicleta hurtada, para que se les pague el excedente de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00) MCTE.

Los apoderados de los convocantes, Municipio de Neiva y acreedor prendario estuvieron de acuerdo con la fórmula conciliatoria. La convocante Cindy Lorena Patiño Sánchez, aceptó que el pago se disponga a través de la cuenta bancaria del otro convocante señor José Fidel Patiño.

En virtud del acuerdo, el Procurador Judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago; conceptuando que el acuerdo conciliatorio se ha conformado sobre la base de obligaciones claras expresas y exigibles en la medida en que existe certeza sobre el monto global a conciliar, valor que se entiende como una reparación integral a todos los perjuicios sufridos por el señor José Fidel Patiño Guevara en su condición de propietario de la motocicleta y que fue objeto del hurto y la señora Cindy Lorena Patiño Sánchez en su condición de poseedora.

El pago se entiende canalizado de manera conjunta a los convocantes que han obrado representados en la presente diligencia por su apoderada quien tiene facultades para conciliar y recibir conforme los poderes que se han otorgado.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

De igual manera, además de ese monto global existe claridad en que los derechos del acreedor prendario cuya garantía respaldaba el vehículo tipo motocicleta que fue objeto de hurto ha contado con el visto bueno de su apoderado, por lo que se entienden garantizados o protegidos los derechos de ese tercero con interés en el acuerdo conciliatorio.

También manifestó el Procurador Judicial, que la parte convocante aceptó que el giro del valor adeudado al acreedor prendario lo haga directamente el Municipio de Neiva a ADEINCO S.A. y el valor excedente del primer pago entregado a la parte convocante en conjunto; que el segundo pago del acuerdo se entiende en términos brutos globales, no en términos netos porque está supeditado a las retenciones a que hubiere lugar; este último pago se hará una vez se acredite la cancelación de la matrícula y el levantamiento de la prenda, lo cual según el apoderado del municipio de Neiva, no excederá de 15 días.

Finalmente indicó que el acuerdo no se encuentra sometido a ningún plazo o condición, sino que ha sido la forma de concretar el cumplimiento del pago y que se ha puesto como un documento soporte para poder tramitar el resto de la cuenta, pero que no afecta la efectividad ni la ejecutividad del acuerdo conciliatorio, al tenerse que el requisito del cumplimiento de la cancelación de la matrícula y la prenda se tomaría como soporte de pago necesario para ejecutar el resto de la cuenta del acuerdo conciliatorio y que los derechos conciliados son de índole patrimonial que abarcan todos los perjuicios de toda clase disponibles y transmisibles por las partes; además el medio de control sería el de reparación directa y por el tiempo en que se concretó el daño y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no ha operado el fenómeno de la caducidad, procediendo el Ministerio Público a remitir las diligencias a reparto reglamentario, habiendo conocido esta agencia judicial de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021; el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema Jurídico.

¿Debe resolverse si, es viable impartir aprobación a la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 ¿Judicial II para Asuntos Administrativos del Huila entre los señores

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ, con el MUNICIPIO DE NEIVA? ⁶

3.3. Marco Normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001 y son:

- a) *Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias. (Derecho de Postulación art. 5º Decreto 1716/09).*
- b) *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “a través de sus representantes legales”.*
- c) *Que se presente ante conciliador o autoridad competente.*
- d) *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.*
- e) *No sea violatorio de la ley.*
- f) *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

⁶ Relacionado con el reconocimiento y pago por parte de La entidad convocada de los perjuicios causados a los convocantes con motivo del hurto de la motocicleta de su propiedad y posesión.

⁷ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

g) *Que verse sobre “conflictos de carácter particular y contenido patrimonial”*

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho pasará a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, los convocantes confirieron poder expreso a la abogada Claudia Lorena Salazar Imbachi, identificada con C. C. No. 26.431.195⁸ y T. P. No. 322.160 del CSJ para que conciliara el asunto (documento 02SolicitudConciliación); así mismo el representante del Municipio convocado confirió poder al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Repizo, identificado con C. C. No. 1.075.539.482⁹ y con T. P. No. 205.541 del CSJ, para representar los intereses del ente territorial municipal y expresamente para conciliar (Documento 002SolicitudConciliación).

El ente municipal convocado solicitó la vinculación de la Unión Temporal Seguridad Neiva 2019, en virtud que ésta tenía a cargo la seguridad del bien inmueble destinado para parqueadero de los vehículos inmovilizados por autoridades de Tránsito Municipal de Neiva, sin embargo, a la Unión no le asistió ánimo conciliatorio dentro del trámite al considerar el apoderado que la representó que la entidad no tenía ninguna clase de responsabilidad en el hurto del velocípedo.

También del acreedor prendario de la motocicleta hurtada, Administración e Inversiones Comerciales S. A. DEINCO S.A., quien compareció al trámite por intermedio de apoderado judicial.

⁸ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 517405 del 10/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de los convocantes.

⁹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 517413 del 10/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado del Municipio de Neiva.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

De esta manera, las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación, es así que los convocantes son personas naturales que actúan en nombre propio a través de su apoderada judicial y el convocado Municipio de Neiva, persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos que comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar. Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 234 documento 002SolicitudConciliación), en el que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva certificó que en caso de que la Unión Temporal vinculada no tuviera ánimo conciliatorio el municipio pagará hasta el 100% del valor allí mencionado, según sesión del 10 de marzo de 2021 acta No 007.

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de reparación directa, el cual para su caducidad el término es de dos años contabilizado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia como dispone el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, los convocantes manifiestan en el escrito de solicitud de conciliación, que el 30 de diciembre de 2018 les fue retenida la motocicleta de su propiedad y posesión por parte de agentes de Tránsito del Municipio de Neiva; fue así como el día 7 de mayo de 2019 solicitaron la entrega de la motocicleta, sin embargo esta no apareció en los patios; ante esa eventualidad, el 24 de septiembre de ese mismo año elevaron derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito Municipal buscando la entrega de su bien, el cual no apareció; en consecuencia considera el despacho acogiendo que la acción que según las partes dio origen al daño aducido por los convocantes por la pérdida del velocípedo, sería el de reparación directa y el término para interponer el medio de control en mención sería de dos años; como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 13 de enero de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Copia cédula de cédulas de ciudadanía de los convocantes.
- Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas JMP27E y SOAT de AXA Colombia.
- Copia de Tecno mecánica.
- Copia del boletín de salida No. 1363 del 7 de mayo de 2019
- Copia de derecho de petición de fecha 8 de mayo de 2019
- Copia del oficio S.M.S.E.V. 685-2019 respuesta al derecho de petición.
- Copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

- Copia oficio 20320-01-01-09-0454 de 20 de junio de 2019 de la Fiscalía General de la Nación.
- Derecho de petición Rad. 03006-201928717.
- Respuesta al derecho de petición por parte de la Alcaldía de Neiva.
- Copia de contrato de arrendamiento 0253 de 2019
- Copia de póliza de cumplimiento y acta de aprobación
- Certificado Gastos de transporte
- Solicitud de indemnización a Confianza
- Respuesta de Confianza
- Extracto de financiera de créditos Administración e Inversiones Comerciales S.A.
- Factura de venta de la motocicleta
- Cotización de la motocicleta
- Copia contrato prestación de servicios efectuado entre convocantes y su apoderada. (fls. 18 a 64 documento 002SolicitudConciliación).

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que, este requisito en principio se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De esta manera, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que de las pruebas aportadas se evidencia la propiedad y posesión de los convocantes respecto de la motocicleta objeto de hurto ya que la misma fue inmovilizada y trasladada al inmueble donde usualmente son llevados los vehículos retenidos por las autoridades de tránsito municipal donde ha debido permanecer hasta su entrega.

Además, se encuentra la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación y las actuaciones desplegadas por el municipio convocado frente a la pérdida de la motocicleta.

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 señala que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; así las cosas, los medios de prueba resultarían idóneos para determinar por parte del juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación y la certeza de que el patrimonio público no se vea lesionado.

El pilar fundamental para la aprobación de un acuerdo conciliatorio es en suma la certeza del derecho reclamado, el cual se deriva de las pruebas aportadas; resulta claro que para la procedencia de las pretensiones indemnizatorias en ejercicio del medio de control de reparación directa debe existir un daño antijurídico, correspondiéndole al convocante demostrar su existencia.

Al relacionar el material probatorio, los convocantes aportaron entre otras pruebas, copias de la factura de venta, cotización, extracto del crédito, tarjeta de propiedad, el certificado de tecno mecánica, boletín de salida, derechos de petición realizados por los convocantes para ubicar el velocípedo; la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, orden de comparendo No. 22473423, respecto a la motocicleta de propiedad y posesión de los convocantes.

Es así como atendiendo el criterio de la sana crítica en este asunto y valoradas en conjunto las pruebas aportadas por los convocantes, para el despacho estos medios de prueba dan cuenta de la pérdida de la motocicleta en poder del municipio convocado, documentos que no fueron objeto de reproche o tacha por parte del ente municipal.

3.4.7. Del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizada durante los días 18 de febrero, 9 y 26 de marzo donde finalmente se concretó el acuerdo conciliatorio de la siguiente manera:

El monto global como reparación integral de los perjuicios de todo orden por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00) MCTE.

Ese valor conciliado se pagará de la siguiente manera:

- i) Un primer pago de por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE., de los cuales la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.055.022.00) MCTE., se transferirían a disposición del acreedor prendario, la Sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.
- ii) El excedente se entregará a la parte convocante compuesta por JOSE FIDEL PATIÑO GUEVARA y por CINDY LORENA PATIÑO SANCHEZ.

Ese excedente incluye los valores de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$107.676.00) MCTE., (cancelación matrícula) y SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ((\$74.658.00) MCTE., (levantamiento de prenda).

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

Luego de efectuado lo anterior, debe acreditarse el levantamiento de prenda y la cancelación de la matrícula de la motocicleta hurtada por parte de los convocantes, para que se les pague el excedente del acuerdo, es decir, TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00) MCTE.

El representante del Ministerio Público emitió concepto y procedió a remitir el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Contenciosos Administrativos para que se efectuara el control de legalidad habiendo conocido este despacho judicial por reparto reglamentario.

3.4.8. Conclusiones.

Encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues

(i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

(ii) la parte convocada, Municipio de Neiva, allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;

(iii) el medio de control a ejercer sería el de reparación directa, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva,

(iv) amén de que la discusión recae sobre un perjuicio causado a la parte convocante por culpa imputable a la entidad convocada y no ha operado el fenómeno de la caducidad;

(v) el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente económico, pues es, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales derivados del hurto de la motocicleta de propiedad y posesión de los convocantes, lo que es conciliable; y

(vi) se presentaron las pruebas necesarias que no fueron objeto de tacha o reproche alguno y el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho la parte convocante, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la constancia expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Neiva, sobre la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de conciliar el asunto para el resarcimiento de los perjuicios materiales¹⁰.

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que los convocantes tienen derecho a que se les reconozcan y cancelen los perjuicios derivados de la pérdida de su velocípedo por este método alternativo de solución de conflictos por el cual optaron.

¹⁰ Ver documento 002SolicitudConciliación

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente les correspondía a los convocantes, pues reconoció tan solo el valor de la motocicleta y la reparación integral de los perjuicios sufridos.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad, advirtiéndose que le corresponde a convocantes y convocado asumir cada uno las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio que aquí se aprueba.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

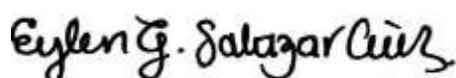
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre los señores JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ y el MUNICIPIO DE NEIVA, llevada a cabo ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en las audiencias de conciliación celebradas los 18 de febrero, 9 y 26 de marzo del presente año.

SEGUNDO: DECLARAR que las actas de acuerdo conciliatorio obrantes a folios que datan del 18 de febrero, 9 y 2 de marzo del presente año¹¹ y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza

¹¹ Cfr. Folios 296, 297 y 298 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y CINDY LOREÑA PATIÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : APRUEBA CONCILIACIÓN

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259f349b6abf79fb7c729475cfc5c504c53529fd9dfb0b7429d8d885d6e07d**
Documento generado en 11/08/2021 10:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. -COMCEL S.A.** a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**¹.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda.

El MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, instauró el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra COMUNICACIÓN CELULAR S. A. -COMCEL S.A. con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios causados a la actora con motivo de la ocupación de hecho que TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. realizada en el pasado y continúa realizando de la infraestructura eléctrica de propiedad del municipio demandante.

b) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto No. 013 del 24 de enero de 2020² y una vez notificada la entidad demandada en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.³ en razón a que el 23 de agosto de 2010 esa entidad suscribió con TELMEX COLOMBIA S.A. el contrato de arrendamiento de infraestructura eléctrica, siendo la primera arrendadora y la segunda como arrendataria

¹Cfr. Fls. 1 a 3 C. Llamamiento en garantía expediente híbrido parte física

² Cfr. Fls. 43 a 44 C. 1 expediente híbrido parte física

³Cfr. Fls. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

y cuyo objeto es el permitir el uso y goce de la infraestructura eléctrica (postes) ubicada en el Departamento del Huila⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.?

3.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.*
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.*
- c) La forma de realizar el llamamiento.*

3.3. Del caso concreto.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y

⁴ Cfr. Folios 86 a 90 C. 1 expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía⁵.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. –COMCEL S.A.** a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CITAR a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** para que una vez notificada y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806/2020.

⁵ Cr. C. Llamamiento en Garantía, expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO
 DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
 COMCEL S.A.
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
 PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

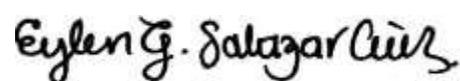
SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandante: Municipio de Pitalito, Huila
 Correo electrónico: contactenos@alcaldiapitalito.gov.co
 -Apoderado Dr. Luis Fabián Getial Cháves
 Correo electrónico: luisfabiang1@hotmail.com
 -Parte demandada Comcel S. A.
 Correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co
 -Apoderado Dr. César A. Nieto Velásquez
 Correo electrónico: cesar.nieto@hotmail.es
 Llamada en garantía Electrohuila S.A. E.S.P.
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@electrohuila.co
gerencia@electrohuila.co
 Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
 Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828e93d237a3f400c437b0c14927493362fa692a27ebo1bbd84582b4dcf95a1f

Documento generado en 11/08/2021 10:17:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA/ AGENCIA
OFICIOSA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la agencia oficiosa y la admisión de la demanda, instaurada por los señores MARLENY OMEN JIMÉNEZ quien actúa a nombre propio y como agente oficioso de su esposo ROBERTO MUÑOZ ORTEGA; ROCÍO MUÑOZ OMEN, quien actúa en su propio nombre y de su hijo JHERXON LEOVER QUINAYAS MUÑOZ; FERNANDO MUÑOZ OMEN quien actúa en su nombre y de su hija JULIANA ISABELA MUÑOZ GALIDEZ; y MARLEY MUÑOZ OMEN, quien actúa en su nombre y de sus hijas LAURA ISABELA ANACONA MUÑOZ y ANDREA CAMILA ANACONA MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas con motivo de los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2021, con motivo de las lesiones padecidas por el señor Roberto Muñoz Ortega al caer una estructura sobre él dentro de una unidad sanitaria al interior de las Galería Municipal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos.

2.1.1. Determinar si en este asunto es procedente reconocer como agente oficiosa procesal del señor Roberto Muñoz Ortega, a la demandante Marleny Omen Jiménez, según se solicita en el libelo introductor.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA/
AGENCIA OFICIOSA

2.1.2. Verificado lo anterior, se estudiará si, la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

2.2. De la solicitud de agencia oficiosa.

La señora Marleny Omen Jiménez en el poder otorgado a su apoderado judicial,¹ manifiesta actuar en su propio nombre y como agente oficioso de su esposo, el señor Roberto Muñoz Ortega.

2.3. Marco jurídico.

Respecto a esta figura de la agencia oficiosa procesal, la Ley 1437 de 2011 no reguló nada; de esta manera, se debe dar aplicación al artículo 306 ibídem que a su vez nos remite al Código General del Proceso, artículo 57, que regula el tema en relación con la procedencia y requisitos:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

(...)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

La norma transcrita señala como requisito para el reconocimiento de la agencia oficiosa la afirmación bajo juramento de que la persona a nombre de quien se está demandando se encuentra ausente o impedida, juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la petición de la demandante.

¹ Cfr. Folio 18 documento Documento 002EscritoDemandaYAnexos, expediente digital

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA/
AGENCIA OFICIOSA

Sin embargo, se advierte conforme a la norma a la cual se ha acogido, que la agente oficiosa deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.

Para el valor de la caución, teniendo en cuenta que el artículo 57 del C.G.P. no regula el monto de esta, el despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 603 ibídem que determina las clases, cuantía y oportunidad para constituir cauciones; así que se fijará la caución en el monto equivalente al 5% de la cuantía de la demanda, la que puede ser otorgada por una Compañía de Seguros.

De igual forma, si el señor Roberto Muñoz Ortega no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso respecto de él y se condenará a la agente oficiosa a pagar las costas si a ello hubiere lugar.

En cuanto a la caución, si la ratificación se hace dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, la agente oficiosa quedará exonerada de prestar la caución.

2.4. De la admisibilidad de la demanda

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el despacho que se ajusta y reúne los requisitos formales y legales para su admisión los que se encuentran consignados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

3. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la demandante señora MARLENY OMEN JIMÉNEZ como agente oficioso de su esposo ROBERTO MUÑOZ ORTEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor de la caución que debe prestar la agente oficiosa del señor ROBERTO MUÑOZ ORTEGA, en el monto equivalente al 5% de la cuantía de la demanda, la que puede ser otorgada por una Compañía de Seguros, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, si el señor Roberto Muñoz Ortega no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, se declarará terminado el proceso respecto de él y se condenará a la agente oficiosa a pagar las costas si a ello hubiere lugar y si, la ratificación se hace dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, la agente oficiosa quedará exonerada de prestar la caución.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA :AUTO ADMISORIO DEMANDA/
AGENCIA OFICIOSA

CUARTO: ADMITIR la demanda propuesta por los señores MARLENY OMEN JIMÉNEZ quien actúa a nombre propio y como agente oficioso de su esposo ROBERTO MUÑOZ ORTEGA; ROCÍO MUÑOZ OMEN, quien actúa en su propio nombre y de su hijo JHERXON LEOVER QUINAYAS MUÑOZ; FERNANDO MUÑOZ OMEN quien actúa en su nombre y de su hija JULIANA ISABELA MUÑOZ GALIDEZ; y MARLEY MUÑOZ OMEN, quien actúa en su nombre y de sus hijas LAURA ISABELA ANACONA MUÑOZ y ANDREA CAMILIA ANACONA MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP².

QUINTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP, por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

DÉCIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA :AUTO ADMISORIO DEMANDA/
AGENCIA OFICIOSA

presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Parte demandante:
rociomunozomen@hotmail.com; fernandomunozomen@hotmail.com
marlenyomenjimem@hotmail.com; marleymunozomen@hotmail.com
- Apoderado actor:
Dr. Ferney Darío España Muñoz
Correo electrónico:
darioespana@hotmail.com
- Parte demandada:
Municipio de San Agustín, Huila
Correo electrónico:
notificaciónjudicial@sanagustin-huila.gov.co
Empresa de Servicios Públicos de San Agustín ESP
Correo electrónico:
notificacionjudicial@sanagustinesp.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

UNDÉCIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DUODÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe

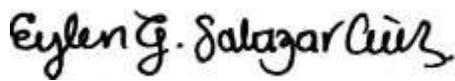
⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA/
AGENCIA OFICIOSA

abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNEY DARÍO ESPAÑA MUÑOZ, identificado con la C. C. No. 12.143.525⁵ y T. P. No. 97.383 del CS de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, quien los representará en este asunto al designarlo expresamente para tal fin⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d72c8993bd0055b41e52561c95fd69eob4a12aad83fbf634410046199dd676

Documento generado en 11/08/2021 10:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 515362 del 10/08/2021, el apoderado de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria vigente en su contra.

⁶ Cfr. Fls. 18 a 21, documento 002EscritoDemandaYAnexos, expediente digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCILA TOVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00123 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUCILA TOVAR**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUCILA TOVAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCILA TOVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00123 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Lucila Tovar Correo electrónico: lucita1213@hotmail.com - Apoderado demandante:
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCILA TOVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00123 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Dr. Adrián Tejada Lara
Correo electrónico: abogadoadriantejadalara@gmail.com
- Parte demandada:
Colpensiones
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con la C. C. No. 7.723.001⁴ y portador de la T. P. No. 166.196 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 515268 del 10/08/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.

⁵ Fls. 2 a 3 documento 002EscritoDemanda expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCILA TOVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00123 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84c84bcae2ae23c700c617d9529a20e32e501066bee993ab8941b1d1400c156

Documento generado en 11/08/2021 10:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER CENTENO Y OTROS
**DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRA**
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00017 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por las entidades demandadas y coadyuvado por la llamada en garantía, contra la providencia proferida en audiencia inicial del 11 de marzo de 2021, a través de la cual se declaró no probada la exceptiva de caducidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del recurso interpuesto

El día 11 de marzo de la presente anualidad¹, se celebró audiencia inicial, en la que las apoderadas judiciales de COMFAMILIAR HUILA E.P.S., y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, interpusieron recurso de apelación, contra la decisión del Despacho

¹ Cfr. Folios 20 – 21 expediente digital

de no decretar probada la excepción previa de caducidad del medio de control, recursos que fueron coadyuvados por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. como llamada en garantía.

2.2. Sustentación del recurso

Previo a la sustentación de los recursos la entidad demandas COMFAMILIAR E.P.S., solicitó al Juzgado aclarar la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en la página web de la Rama Judicial, la demanda aparece radicada el 29 de enero de 2018 y no el 26 de enero del mismo año; esta petición fue coadyuvada por la apoderada judicial del Hospital y de LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía.²

El Juzgado le informó a la audiencia que, la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 26 de enero de 2018, según Acta de Reparto que obra a folio 107 del expediente, fecha a partir de la cual se debe tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad, aclarando que la actuación realizada el 29 de enero de 2018 corresponde al registro secretarial del proceso para efectos de asignarle el número de radicación correspondiente.

Igualmente se indicó que las actuaciones por regla general no se realizan el mismo día, pues las demandas luego de ser sometidas al reparto, son allegados a los despachos el día hábil siguiente.³

Una vez resueltas las solicitudes de aclaración, los apoderados de la E.P.S. COMFAMILIAR y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, sustentaron el recurso de apelación contra para que se revoque y se declare probada la excepción de caducidad, recursos que fueron coadyuvados por LA PREVISORA S.A. llamada en garantía, de la siguiente manera:

- **E.P.S. COMFAMILIAR**, señala la apoderada judicial de esta entidad que habiéndose radicado la demanda el 26 de enero de 2018 se configura la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que la parte actora señala que el presunto daño acaeció el día 16 de noviembre de 2015 fecha de egreso del paciente del centro hospitalario, por lo tanto, considera que la caducidad del medio de control empezó a contabilizarse desde el 17 de noviembre de 2015 y culminaría el 16 de noviembre de 2017, y con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría interrumpió el término de caducidad,

² Audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 minuto 24:37 al minuto 26:58.

³ Audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 minuto 27:00 al minuto 28:56.

reanudándose luego de que se expidiera acta de no acuerdo el 27 de noviembre de 2017 cuando restaban 48 días para su finalización, venciendo el plazo para el ejercicio del medio de control de reparación directa el 15 de enero de 2018, por lo que la demanda se presentó cuando había operado el fenómeno de la caducidad el 26 de enero de 2018.⁴

Igualmente argumenta que contrario a lo manifestado por el apoderado actor, el término no puede ser suspendido por la vacancia judicial porque las demandas se pueden presentar antes de la vacancia judicial o ante la Procuraduría General de la Nación para que se interrumpa el término.

El 24 de mayo de 2021 la apoderada judicial de esta entidad amplió el recurso de reposición, tal como se advierte del folio 24 – 25 E.E.

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en concreto fundamenta el recurso en los establecido por el artículo 164-2 del CPACA, señala que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó faltando 48 días para el vencimiento del término de caducidad para el ejercicio respectivo medio de control, expidiéndose constancia de no conciliación el 27 de noviembre de 2015, por lo que el término de vencimiento de término de caducidad sería para el 15 de enero de 2018 y al presentarse la demanda el 26 de enero de 2018 se realizó por fuera del término legal.

Concluye indicando que la demanda debió haberse interpuesto en el primer día hábil luego de la vacancia judicial.⁵

- **LA PREVISORA S.A.** coadyuva los recursos interpuestos por las entidades demandadas.⁶

2.3. Traslado del recurso.

De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad, considerando que los argumentos de las entidades son contradictorios, al haberse realizado acertadamente el cómputo del término de caducidad, porque cuando se habla de días, estos son hábiles donde el término de caducidad de la demanda se extendía hasta el 26 de

⁴ Audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 minuto 28:58 al minuto 35:21.

⁵ Audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 minuto 35:33 al minuto 39:23.

⁶ Audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 minuto 39:37 al minuto 41:21.

enero de 2018 y ese mismo día conforme al Acta Individual de Reparto se presentó el medio de control, debiéndose dejar incólume la decisión.⁷

Una vez sustentado el recurso, al finalizar la audiencia el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

2.4. La decisión de segunda instancia

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia del 28 de abril de 2021, rechazó los recursos propuestos por las entidades demandadas y coadyuvadas por LA PREVISORA S.A., en razón a que la providencia recurrida no era susceptible del recurso de apelación, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 proferida con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, donde el artículo 40 modificó el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, quedando suprimida la expresión *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*.

También se indicó en el referido proveído que, el párrafo 2º del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reguló el trámite de las excepciones previas, tampoco contempló como apelable el auto que las decide, situación que igualmente se predica del artículo 243lb., modificado por el artículo 38 de la misma ley, aclarando que la decisión recurrida no puso fin al proceso al negarse la excepción de caducidad.

En efecto, en Superior rechazó los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 11 de marzo de 2021 y ordenó al Despacho que proceda a adecuar y resolver las impugnaciones como recursos de reposición, conforme al artículo 318 del CGP, por tratarse del medio de impugnación procedente según el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.⁸

2.5. Obedecimiento a lo decidido por el Superior

A través de providencia del 11 de junio del presente año, el Juzgado obedeció lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante

⁷ Audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 minuto 41:36 al minuto 45:12.

⁸ Cfr. folio 04 cuaderno principal 01 expediente de segunda instancia del expediente electrónico.

providencia del 28 de abril de 2021, ordenando adecuar los recursos interpuestos a las reglas del recurso de reposición.⁹

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideración previa

El Juzgado tendrá en cuenta únicamente la sustentación al recurso realizada por la apoderada judicial de COMFAMILIAR E.P.S., al momento de interponer el mismo el día 11 de marzo de 2021 en el desarrollo de la audiencia de inicial y, no el memorial allegado al proceso por esta parte el día 24 de mayo de 2021 a través del correo institucional, con el objeto de ampliar el recurso de reposición. Lo anterior, por cuanto ya se había surtido el traslado respectivo en audiencia, y del cual las partes involucradas en este asunto, se pronunciaron en su momento procesal.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si la providencia a través de la cual se declaró no probada la exceptiva de caducidad, debe ser revocada en consideración a que el medio de control se presentó de manera extemporánea cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

2.3. Marco Jurídico.

En cuanto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.C.A., señala que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Con respecto a la oportunidad y trámite, se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso.

2.4. Cómputo de términos en el sub examine

En aquellas situaciones en las cuales se impide a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para radicar las demandas y demás actos procesales,

⁹ Cfr. folio 27 cuaderno principal 01 expediente de primera instancia del expediente electrónico.

como el caso de la vacancia judicial, el cómputo de los términos debe efectuarse de acuerdo con lo regulado en los artículos 62 de la Ley 4 de 1913¹⁰ y el 118 del Código General del Proceso. Al respecto:

«Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»

«Artículo 118. [...] Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes y año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes y año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.»

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.» (Subrayado del Juzgado).

2.5. La caducidad del medio de control

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar se agota por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar¹¹.

En consonancia con tales consideraciones, en materia de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispuso la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, de la siguiente forma:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

¹⁰ Régimen Político Municipal.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

De la normativa en cita se concluye que la interposición de la demanda, en ejercicio de este medio de control, debe efectuarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. Al respecto, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

2.6. Del caso concreto.

En el presente asunto las entidades demandadas y la llamada en garantía pretenden que se revoque el auto de 11 de marzo del presente año, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que el medio de control se presentó el día 26 de enero de 2018 cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

La parte demandante se opuso a su prosperidad del recurso, considerando que se han realizado acertadamente el cómputo del término de caducidad por el juzgado y que la demanda se presentó dentro del término legal.

En el asunto *sub examine* se acudió a la jurisdicción a través del medio de control de acción de reparación directa, para lo cual la parte actora debía acatar lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA antes referenciado.

A partir de las pruebas obrantes en el expediente, el Juzgado evidencia que el día **16 de noviembre de 2015**, el señor MILLER CENTENO fue dado de alta en la E.S.E. demandada.¹² En ese orden, el término para presentar la demanda de reparación directa inició a correr desde el **17 de noviembre de 2015** y fenecía, en principio, el **16 de noviembre de 2017**.

No obstante, debe advertirse que el **29 de septiembre de 2017** la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial¹³ cuando faltaban

¹² Cfr. Reporte de Epicrisis del paciente MILLER CENTENO folio 33 – 33 vto cuaderno 1 ppal expediente físico.

¹³ Cfr. folio 7 Auto Aclaratorio de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos E.E.

49 días para cumplirse el termino de caducidad del medio de control, declarándose fallida la audiencia respectiva el 10 de noviembre del mismo año y expidiéndose acta hasta el **27 de noviembre de 2017**. Por lo que, se tiene que el término de caducidad estuvo suspendido por 60 días y, en esa medida, dicho plazo se extendió hasta el **15 de enero de 2018**, y al haberse presentado la demanda el **26 de enero de 2018** se realizó manera extemporánea.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que los hechos antes referidos dan cuenta de que la parte demandante presentó la demanda de reparación directa por fuera de la oportunidad legal que prescribe el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues debió radicarla a más tardar el día **15 de enero de 2018** y como se observa, ésta se presentó el **26 de enero de 2018**, corresponde reponer la decisión.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto No 146 del 11 de marzo de la presente anualidad, proferido en audiencia inicial, el cual se adecuo al recurso de reposición por así haberlo dispuesto el Tribunal Contencioso Administrativo, y en consecuencia se declara probada la exceptiva de caducidad propuesta por las demandadas COMFAMILIAR E.P.S. y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a la anterior decisión, se **ORDENA** la terminación del proceso propuesto por MILLER CENTENO quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hijo JESÚS DANIEL CENTENO BARRERO; ASCENSIÓN BARRERO BONILLA, LEIDY TATIANA CENTENO BARRERO, MILLER FERNANDO CENTENO BARRERO, CARLOS ANDREY CENTENO BARRERO, IRMA CENTENO ROA y HELMER CENTENO, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y COMFAMILIAR E.P.S.

TERCERO: **ORDENAR** desglose de los documentos pertinentes, en caso de ser solicitados por las partes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILLER CENTENO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2018 00017 00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a los demandantes por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso una vez ejecutoriado el fallo y desanotado del sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28d857b5e9be0f75b9927aeaf96327c16c7740d99dc12dff07b23ce4fb629d**

Documento generado en 11/08/2021 09:35:54 a. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00128 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00128 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: wiltonrojasarango@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, : procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00128 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

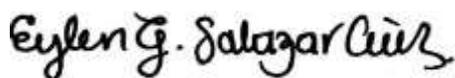
Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁴ y, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵ titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 515119 del 10/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 515122 del 10/08/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00128 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9965d7b0dfa9ba254c6e617a9141c92d991df1a2ecaeefdf01dba20c82129fc5
Documento generado en 11/08/2021 10:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00238-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Lina Alexandra Beltrán López
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 044), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 043), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 041), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Angélica María Liñán Guzmán, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Walter Losada Otalora
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 4 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 010), se tiene que el 25 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 14 de abril de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió el traslado de excepciones de manera extemporánea¹ el

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00260-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Walter Losada Otalora
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

22 de abril de 2021 (Ver expediente digital, archivo 003, 004). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00260-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Walter Losada Otalora
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas Angélica María Liñán Guzmán y Mayra Alejandra Ipuz Torres, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00260-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Walter Losada Otalora
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00286-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Robert Javier Díaz Hernández
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 028), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 026), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Angélica María Liñán Guzmán, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00302-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Raúl Castrillón Tovar
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 4 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 018), se tiene que el 5 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 1 de marzo de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora describió el traslado de excepciones de manera oportuna¹ el 18

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00302-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Castrillón Tovar
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

de mayo de 2021, luego de que dicho escrito fuera remitido el 11 de mayo de 2021 por el despacho al percatarse que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación cometió un error en la digitación del correo electrónico de la parte demandante (Ver expediente digital, archivo 010, 011, 012). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:**

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00302-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Castrillón Tovar
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas Angélica María Liñán Guzmán y Mayra Alejandra Ipuz Torres, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00302-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Castrillón Tovar
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00374-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Álvaro Osorio Álvarez
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 019), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 018), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 016), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Liliana Medina Ángel
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 10 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 011), se tiene que el 19 de abril de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 9 de marzo de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió el traslado de excepciones dentro del término legal¹ el 10 de

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00005-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Liliana Medina Ángel
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

marzo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 003, 004). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00005-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Liliana Medina Ángel
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas Claudia Yanneth Cely Calixto y Mayra Alejandra Ipuz Torres, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00005-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Liliana Medina Ángel
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Héctor Gilberto Rengifo Obando
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 9 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 011), se tiene que el 29 de abril de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 18 de marzo de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió el traslado de excepciones de manera extemporánea¹ el

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00010-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Gilberto Rengifo Obando
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

5 de abril de 2021 (Ver expediente digital, archivo 003, 004). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00010-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Gilberto Rengifo Obando
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas Claudia Yanneth Cely Calixto y Mayra Alejandra Ipuz Torres, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00010-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Gilberto Rengifo Obando
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co